

**JUICIO EN LÍNEA
JUICIO GENERAL**

EXPEDIENTE: SG-JG-24/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,¹ en la que determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California², mediante la cual se resolvió, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Palabras clave: *Promoción personalizada, argumentos genéricos, elemento objetivo, elemento personal, informe de labores.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² En adelante Instituto Electoral.



I. Primer procedimiento sancionador ordinario. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California³ el oficio mediante el cual se le notificó el Acuerdo a través del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó remitir al referido instituto local la queja presentada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.⁴

Lo anterior, al estimar que era de su competencia, porque los hechos denunciados estaban relacionados con la presunta promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental, y difusión de informe de labores fuera de los plazos legales atribuibles a la Gobernadora del estado de Baja California.

Dicha denuncia fue registrada como procedimiento sancionador ordinario con la clave IEEBC/UTCE/PSO/03/2023.

II. Segundo procedimiento sancionador ordinario. El veintiséis de mayo posterior, el Instituto Electoral recibió escrito presentado por el PRI, mediante el cual denunciaba a la Gobernadora del estado de Baja California, por presunta promoción personalizada, derivado de supuesta propaganda gubernamental y difusión de informe de labores fuera de los plazos legales, por publicidad existente en diversas bardas.

La denuncia fue radicada como procedimiento sancionador ordinario con la clave IEEBC/UTCE/PSO/08/2023.

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ En lo subsecuente PRI, parte actora o partido político actor.



III. Acuerdo de acumulación. De manera posterior, al advertir que entre los procedimientos mencionados existía conexidad, se acordó su acumulación.

IV. Resolución IEEBC/CGE104/2025. El veinticinco de junio pasado, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución IEEBC/CGE104/2025, relativa a los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados, en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, y en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos.

V. Medio de impugnación local (sentencia impugnada). Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral, el cual fue registrado como recurso de inconformidad con la clave RI-89/2025.

Dicho recurso de inconformidad fue resuelto el pasado veintiuno de agosto en el sentido confirmar la resolución entonces impugnada.

VI. Demanda federal. En desacuerdo con lo anterior, esta Sala Regional recibió diversa demanda mediante el sistema de juicio en línea, la cual fue registrada en el cuaderno de antecedentes SG-CA-232/2025, en virtud de que, mediante sesión privada celebrada el veintiocho de agosto, el entonces Pleno de esta Sala Regional determinó suspender el turno de expedientes⁵, hasta en tanto las magistraturas electas que integrarían este órgano jurisdiccional tomaran posesión.

VII. Juicio General. El tres de septiembre posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó encauzar el cuaderno de antecedentes mencionado a juicio general **SG-**

⁵ A excepción de aquellos vinculados con la etapa de resultados y la entrega de constancias de los procesos electorales que se encontraban en curso.



24/2025, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación y elaboración de proyecto correspondiente.

c) Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora emitió acuerdos en los que se radicó la demanda, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un partido político, en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de promoción personalizada atribuida a la Gobernadora de dicha Entidad Federativa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción XII; 260 y 261, fracción XII.

⁶ Constitución Federal.



- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁷ Artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior** por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las

⁷ Ley de Medios.

⁸ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Federico Guillermo López Lugo presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada de este juicio, ostentándose como Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en nombre y representación de la Gobernadora de dicha Entidad Federativa Marina del Pilar Avila Olmeda.

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve.

Asimismo, se reconoce la personería de Federico Guillermo López Lugo como representante de Marina del Pilar Avila Olmeda, toda vez que dicho carácter le fue reconocido en la cadena impugnativa por el Instituto Electoral dentro de los procedimientos sancionadores de mérito, a través de los acuerdos de fechas dieciocho de mayo y veinticinco de junio.

Además, en el escrito se observan las razones en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, dado que la persona que representa es quien fue denunciada en los procedimientos sancionadores mencionados; por ende, también se considera que tiene legitimación e interés jurídico, ya que su pretensión es que subsista la determinación de la resolución impugnada.

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las once horas con diez

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



minutos del dieciséis de septiembre de este año, por lo que feneció a las once horas con diez minutos del diecinueve siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las diez horas con dieciocho minutos del diecinueve de septiembre pasado.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causa de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la supuesta frivolidad del escrito de demanda, porque a su consideración la parte actora realiza argumentos sin sustento fáctico y jurídico, al consistir en una interpretación que el mismo PRI realiza en relación con las notificaciones.

Al respecto, refiere que el PRI parte de premisas erróneas, como lo es que la notificación formal no surtió efectos el veinticinco de junio sino hasta que se practicaron las personales.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la causa de improcedencia invocada es Inatendible porque de la lectura de la demanda se observa que la parte actora combate consideraciones que se encuentran relacionadas con la determinación que fue adoptada en la sentencia controvertida.

Lo anterior, dado que la parte actora manifiesta cuestiones en las que argumenta por qué, a su consideración, el Tribunal debió estudiar el fondo del asunto y no haber decretado inoperantes sus agravios de aquella instancia, o bien, por qué considera que ciertas frases sí cumplen con el elemento objetivo de la infracción de promoción personalizada.

No pasa desapercibido que la parte tercera interesada realiza manifestaciones atinentes a supuestas interpretaciones erróneas



sobre notificaciones, cuestión sobre la cual no versa la controversia del presente juicio; no obstante, toda vez que la demanda de merito plantea agravios que sí van dirigidos a combatir la resolución impugnada, este órgano Jurisdiccional se avocara al estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”¹¹

CUARTA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, en ella consta nombre y firma electrónica de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución controvertida se notificó el veintidós de agosto pasado¹² y la demanda fue presentada el veintiocho del mencionado mes.¹³

En consecuencia, se considera que se encuentran colmados los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, al

¹¹ Tesis P. XXVII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998, página 23.

¹² Página 86 del accesorio único del expediente principal.

¹³ Página 12 del expediente.



considerar que el presente asunto no tiene incidencia o no se encuentra vinculado con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un partido político que interpuso las denuncias que originaron los procedimientos sancionadores ordinarios cuya resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral; por tanto, se considera que está legitimado para interponer el presente juicio.

Por otra parte, se tiene por acreditada en favor de Joel Abraham Blas Ramos la personería para promover la demanda en representación del PRI, toda vez que la misma le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito en comento, pues en esta instancia acude el PRI, partido político que fue parte actora en la instancia local, y aduce que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos, de ahí que cuente con interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo



➤ Consideraciones de la sentencia impugnada

Previo al estudio de los agravios planteados en la demanda, se considera pertinente referir las consideraciones que fueron expuestas en la sentencia controvertida.

En ese orden de ideas, al dar respuesta al primer agravio de la instancia primigenia el cual se relacionaba con la supuesta actualización de la infracción consistente en promoción personalizada de personas servidoras públicas, el Tribunal Electoral lo calificó como inoperante, al estimar que las manifestaciones de la entonces parte actora eran genéricas al no controvertir de manera total las consideraciones del acto impugnado.

Para tal efecto, manifestó que **en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores** se determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“...para que se configure la infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo.

- **Personal:** Sí se actualiza, toda vez que tanto el anuncio espectacular como la publicidad de la barda, contienen la emisión de imágenes y símbolos que hacen plenamente identificable a la persona servidora pública denunciada (Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California).
- **Objetivo:** Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, **no** se desprende que se aluda a la trayectoria laboral, académica, o cualquiera otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Marina del Pilar Ávila Olmeda. **Tampoco** se hace mención a sus presuntas cualidades; o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado. **No** se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; **no** se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; y **no** se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- **Temporal:** Es un hecho notorio que las conductas denunciadas se suscitaron fuera de los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024; además de que el denunciante no justifica debidamente que aquellas pudieran tener un impacto en el mismo.

En el caso, se actualiza el elemento personal, dado que se incluyó en la propaganda el nombre y la imagen de la Gobernadora de Baja California; sin embargo, no se actualizan los elementos temporal y objetivo, esencialmente, porque además de la aparición de la imagen de un servidor público, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

...



Al respecto, para esta autoridad es claro que la difusión de las publicaciones denunciadas se hizo en el marco del informe anual de labores de la Gobernadora del Estado que, por obligación constitucional, debe rendir en atención al derecho de la ciudadanía a ser informada de las acciones implementadas por el gobierno con los recursos públicos.

De ahí que, el mensaje se refiere, esencialmente, a los programas y medidas ejecutadas durante el año de labores que se informa, pero de su confección, **no se advierten elementos que pudieran incidir en algún proceso electoral.**

En tanto que, efectivamente, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada.

...

Además de que, tanto al momento de verificarse los hechos denunciados, como en la fecha en que la Gobernadora rindió su primer informe de labores, no se encontraba en curso proceso electoral alguno.

...

Si bien es cierto, el elemento temporal no excluye la posibilidad de que la infracción pueda suscitarse fuera de un proceso electoral; por lo que, en dicho caso, se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

En el caso concreto, se tiene que el informe de labores fue rendido el 6 de noviembre de 2022 y la existencia de la publicidad denunciada fue verificada en los meses de marzo y mayo de 2023; es decir, más de seis meses previos al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De ahí que no se colme el elemento temporal, pues se estima que la propaganda denuncia no tuvo el propósito de incidir en la contienda, al haberse suscitado fuera de un proceso electoral, como ya quedó establecido”.

Al respecto, el Tribunal responsable concluyó que el PRI se había limitado a señalar en su demanda, que los elementos objetivos, personales y temporales sí estaban satisfechos, en virtud de que las frases “¡Felicidades Marina del Pilar!” y “su compromiso con Baja California” no tienen una finalidad meramente informativa, sino que están orientadas a enaltecer a la titular del Ejecutivo, asociando directamente los logros de gobierno a su figura personal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral estimó que no se habían expuesto las razones por las cuáles sí se satisfacían los elementos personal, temporal y objetivo.

Finalmente, respecto al elemento temporal, en la sentencia controvertida se precisó que, si bien el Instituto Electoral refirió que no se cumplía el elemento temporal porque la propaganda



no tuvo el propósito de incidir en la contienda comicial al haberse suscitado fuera de un proceso electoral, dicha cuestión no había sido controvertida por el PRI.

Enseguida, al dar respuesta al segundo agravio vinculado la supuesta falta de deslinde de la persona denunciada, lo declaró inoperante al considerar que el PRI partió de una premisa falsa al señalar que en el entonces acto impugnado se deslindó de cualquier responsabilidad a la denunciada, aún cuando no presentó el deslinde pertinente; ello, porque de la propia resolución del Instituto Electoral se desprendía que sí se atribuyó la responsabilidad a la denunciada respecto de que las publicaciones relativas a su informe de labores fueron difundidas en fechas que exceden el límite establecido en la ley, en vista de que no presentó escrito de deslinde de responsabilidad en los términos establecidos por la Sala Superior, además de que no había acreditado haber garantizado el cese de la publicidad.

➤ **Agravios**

De la lectura de la demanda se advierte que el partido político actor expone lo siguientes agravios.

1. Refiere que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, por declarar inoperantes sus agravios, sobre el argumento de que eran genéricos y no controvertían de manera total las consideraciones de la entonces resolución impugnada.

En ese sentido, refiere que se evadió el estudio de fondo al no haberse analizado los razonamientos sustantivos que expuso en aquella instancia, relativos a que las frases “¡Felicidades Marina del Pilar!” y “su compromiso con Baja California” constituyen



promoción personalizada, y que la Gobernadora omitió deslindarse eficazmente.

2. La parte actora aduce una errónea interpretación del elemento temporal, en contravención al principio de imparcialidad y equidad, al referir que el Tribunal Electoral interpretó que solo dentro de un proceso electoral podía configurarse la infracción, dado que, a su decir, la prohibición del artículo 134 de la Constitución prohíbe la propaganda personalizada en todo momento no únicamente en época electoral.

3. Refiere una errónea valoración del elemento objetivo, en contravención al principio de objetividad, al considerar que el Tribunal Electoral le negó valor a expresiones valorativas como “Felicidades Marina del Pilar” y “su compromiso con Baja California”.

En ese sentido, argumenta que las expresiones no son neutrales ni informativas, sino elogios directos a la Gobernadora que asocian logros de gobierno a su figura personal.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal Electoral desconoció el estándar o fue incongruente con la jurisprudencia de Sala Superior, en la que se ha establecido que basta con que exista posicionamiento indebido para actualizar la infracción, sin requerir de logros específicos.

Además, indica una supuesta vulneración al principio de objetividad, al aducir que la valoración de las pruebas se hizo con sesgo al minimizar expresiones que en cualquier contexto constituyen propaganda personalizada.

4. El partido político actor aduce una violación al principio de exhaustividad y a la tutela judicial efectiva, al omitir pronunciarse



sobre cuestiones centrales planteadas en recurso como la presunción del uso de recursos públicos para la pinta de bardas y espectaculares, así como el impacto en la percepción ciudadana, más allá de la cercanía con procesos electorales.

Agrega que la omisión de pronunciarse sobre el financiamiento y el contexto de la propaganda genera una resolución incompleta, lo cual afecta la tutela judicial efectiva.

➤ Metodología de estudio

Con la finalidad de dar respuesta integral a los agravios planteados por la parte actora, éstos serán analizados en un orden diferente al sugerido en la demanda, o bien de manera conjunta.

En esa tesitura, primero serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los números 1 y 4, toda vez que ambos se encuentran encaminados a controvertir una supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, entre otros principios.

Enseguida, será estudiado el agravio 2 que se encuentra vinculado con manifestaciones referentes al elemento temporal.

Finalmente se dará respuesta al agravio identificado con el número 3, en el cual se alegan cuestiones relacionadas con el elemento objetivo.

Lo anterior, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Lo anterior, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

Enseguida, se dará respuesta a los motivos de disenso planteados en la demanda.

➤ Respuesta a los agravios 1 y 4

En los agravios identificados con los números 1 y 4, el partido político actor aduce una violación a los principios de exahustividad, legalidad, congruencia y certeza jurídica porque el Tribunal local declaró inoperantes sus agravios sin un estudio de fondo.

En ese sentido, el PRI expresa que se evadió el estudio de fondo porque sí había manifestado en su demanda primigenia que las frases “¡Felicidades Marina del Pilar!” y “su compromiso con Baja California” no son expresiones neutrales, sino elogios que se asocian con logros de gobierno a su figura personal.

De la misma manera, alega que el Tribunal Electoral omitió pronunciarse sobre cuestiones como la presunción del uso de recursos públicos, y su impacto más allá del contacto con la ciudadanía.

Respecto de dichos disensos, esta Sala Regional estima que son **infundados**.

Lo anterior, derivado de que fue correcto que el Tribunal responsable no se pronunciara sobre ciertos aspectos como el supuesto uso de recursos públicos, el posible impacto de la

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



propaganda con la ciudadanía o cualquier otra cuestión que implicara un estudio de fondo de los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2015.

Ello, porque la calificativa de inoperancia expuesta en la sentencia controvertida fue porque se consideró que los agravios en aquella instancia eran genéricos, razón por la cual el Tribunal Electoral no debía hacer el análisis de las cuestiones aludidas por el partido político actor, ya que de hacerlo habría sido incongruente.

Es decir, el Tribunal Electoral expuso lo que el Instituto Electoral había considerado en su resolución en cuanto al cumplimiento o no de los elementos personal, temporal y objetivo para determinar la inexistencia de la promoción personalizada denunciada.

Luego, frente a los agravios que le fueron planteados en aquella instancia, el Tribunal Electoral consideró que dichos disensos no combatían las razones expuestas por el Instituto Electoral.

Dicha consideración, contrario a lo que manifiesta el PRI en esta instancia federal, merece el calificativo que fue otorgado por el Tribunal Electoral porque ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional¹⁵ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

Esto es, la inoperancia ocurre cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o

¹⁵ SUP-REP-644/2023.



resolución impugnada,¹⁶ o bien, cuando se aduzcan argumentos genéricos e imprecisos.¹⁷

Por lo anterior, es que se considera que el partido político actor no tiene razón cuando afirma que se vulneró el principio de congruencia y certeza jurídica dado que, como se explicó, si el Tribunal Electoral consideró que los planteamientos en aquella instancia eran genéricos, entonces la determinación de inoperancia es acorde y, como consecuencia, no podía estudiar el fondo del asunto porque no encontró planteamientos concretos que contravirtieran de manera total la resolución controvertida en aquella instancia; cuestión que no fue controvertida ante esta Sala Regional; es decir, el PRI no expone ni da razones por las que, en todo caso, consideraría que aquellos agravios no eran genéricos como lo determinó el Tribunal.

En ese mismo sentido, esta Sala Regional estima que no se vulneró el principio de exhaustividad porque el Tribunal no podía analizar si fueron correctas o no las determinaciones del Instituto Electoral respecto de la actualización o no de los elementos personal, temporal y objetivo, porque la inoperancia decretada no le permite entrar al estudio de fondo como lo pretendía el partido político actor.

Por tales razones, es que se esta Sala Regional estima que tampoco se vulneró el principio de legalidad, porque el Tribunal Electoral actuó conforme a sus facultades como autoridad jurisdiccional electoral,¹⁸ con autonomía e independencia para

¹⁶ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO”.

¹⁷ Tesis aisladas P. III/2015 (10a.), de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS” y tesis VI.1o.5 K, intitulada: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN”.

¹⁸ Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



tomar las determinaciones que jurídicamente considere corresponden en cada caso concreto.

➤ **Respuesta al agravio 2**

En dicho motivo de disenso, se observa que el partido político actor manifiesta que el Tribunal responsable erróneamente interpretó que solamente dentro de un proceso electoral podía configurarse el elemento temporal la infracción denunciada.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, porque no fue el Tribunal local quién determinó que no se acreditaba el elemento temporal, porque lo que se dijo en la sentencia controvertida, fue que el partido político actor no controvertió en aquella instancia las razones expuestas en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.

En efecto, *en la resolución del Instituto Electoral IEEBC/CGE104/2025*, se indicó que las conductas denunciadas, así como la fecha en que la Gobernadora rindió su informe de labores, no se encontraba algún proceso electoral en curso.

Precisó que dicha situación no excluía la posibilidad de que la infracción pudiera suscitarse, por lo que debía analizarse la proximidad con el debate para estar en posibilidad de determinar la incidencia o influencia correspondiente.

En ese sentido, indicó que entre la fecha del informe de labores y la verificación de la existencia de la publicidad denunciada, habían más de seis meses previos al inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024; por lo que no se colmaba el elemento temporal.



Al respecto, el Tribunal declaró inoperantes los agravios del PRI en aquella instancia local, al estimar que lo anteriormente expuesto no había sido controvertido.

En esa tesitura, en esta instancia federal, lo que el PRI debía controvertir eran los razonamientos expuestos por el Tribunal local; es decir, debió dirigir sus agravios en el sentido de que sí había expuesto argumentos dirigidos a combatir las razones por las que en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores se concluyó que no se colmaba el elemento temporal.

No obstante, en la demanda que genera presente juicio en esta instancia, refiere como agravio que el Tribunal local indebidamente interpretó que el elemento temporal únicamente podía configurarse dentro de un proceso electoral, situación que no fue así porque, como se explicó, al declarar el Tribunal Electoral de inoperantes los agravios de esa instancia, el efecto o consecuencia es que no emitiera un pronunciamiento o posicionamiento respecto de ese tema.

Esto es, al haber estimado que el PRI no había controvertido las razones que se plasmaron en la resolución del Instituto Electoral respecto del elemento temporal, imposibilitaba al Tribunal local pronunciarse si dichas razones estaban o no ajustadas a derecho.

En consecuencia, el partido político actor carece de razón al sustentar que el Tribunal responsable hizo un inadecuado análisis del elemento temporal, porque al declarar la inoperancia de los agravios conllevó como efecto que no se pronunciara al respecto.

➤ **Respuesta al agravio 3**



En lo que respecta al argumento de la demanda que va dirigido a cuestionar el análisis del elemento objetivo, al exponer el partido político actor que las frases “¡Felicidades Marina del Pilar!” y “su compromiso con Baja California” no son expresiones neutrales, sino elogios que se asocian con logros de gobierno a su figura personal, además de que la jurisprudencia de Sala Superior ha establecido que basta con que haya un posicionamiento indebido y, que se vulneró el principio de objetividad porque la valoración de las pruebas se hizo con sesgo al minimizar las expresiones, se considera **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Regional estima que dicho agravio es inoperante, debido a que, como se anticipó, en la instancia local el PRI fue omiso en controvertir de manera frontal los argumentos hechos valer por la autoridad administrativa electoral de los sancionadores en los que determinó que no se configuraba la infracción denunciada al no haberse acreditado el elemento temporal.

Entonces, aún en el caso hipotético de que el partido político actor tuviera razón respecto del análisis, lo cierto es que al no lograr revertir uno de los argumentos torales por los que se determinó la no acreditación de la falta denunciada —*en este caso y conforme a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral*—, resulta innecesario que esta Sala Regional realice el ejercicio correspondiente.

Lo anterior es así, porque de cualquier manera no alcanzaría su pretensión consistente en que se tenga por acreditada la promoción personalizada que fue denunciada, pues ésta instancia federal no constituye una segunda oportunidad para controvertir los motivos y fundamentos hechos valer por la autoridad administrativa electoral que determinó la no



acreditación de la promoción personalizada que denunció, sino los motivos y fundamentos por los que el Tribunal local resolvió confirmar a aquella.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad responsable en términos del acuerdo general 7/2020, por correo a la parte tercera interesada y por estrados a las personas interesadas; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-24/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.